

Exhibit 19

M. Virgós Soriano/F.J. Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional*, Ed. Civitas, 2^a ed., Madrid, 2007, p. 564

CONSEJO EDITORIAL

RICARDO ALONSO GARCÍA
LUIS DíEZ-PICAZO
EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ
AURELIO MENÉNDEZ
ALFREDO MONTOYA MELGAR
GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO

MIGUEL VIRGÓS SORIANO
Catedrático de Derecho Internacional Privado
FRANCISCO J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ
Catedrático de Derecho Internacional Privado

**DERECHO PROCESAL
CIVIL INTERNACIONAL.
LITIGACIÓN
INTERNACIONAL**

SEGUNDA EDICIÓN

THOMSON
—*—™
CIVITAS

ÍNDICE GENERAL

Segunda Edición, 2007



El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

Copyright © 2007, by Miguel Virgós Soriano y Francisco J. Garcimartín Alférez
Editorial Aranzadi, SA
Camino de Galar, 15
31190 Cizur Menor (Navarra)
ISBN: 978-84-470-2875-7
Depósito Legal: NA 3308/2007
Printed in Spain. Impreso en España.
Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA
Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL
Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11
31013 - Pamplona

Prólogo	27
Abreviaturas jurídicas utilizadas	29

INTRODUCCIÓN

TEMA 1

EL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL

§1. Presupuestos, concepto y caracteres	33
§2. Principios estructurales del Derecho procesal civil internacional	37
1. LA FUNCIÓN: GARANTIZAR UNA TUTELA JUDICIAL INTERNACIONAL EFECTIVA ...	37
2. LA FORMA DE GARANTIZAR ESA TUTELA: «TUTELA POR DECLARACIÓN» Y «TUTELA POR RECONOCIMIENTO»	38
3. LA NATURALEZA DE SU OBJETO: RELACIONES DE DERECHO PRIVADO	40
§3. Tutela judicial efectiva y cooperación internacional	41
1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL	41
2. LAS FORMAS DE PRODUCIR COOPERACIÓN: EL PROBLEMA DE LA RECIPROCIDAD ...	42
§4. La perspectiva <i>ex ante</i> : del conflicto de jurisdicciones al mercado de mecanismos de resolución de controversias	45

CAPÍTULO PRIMERO

LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

TEMA 2

LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: CUESTIONES GENERALES

§1. La competencia judicial internacional	49
1. FUNCIÓN Y EFECTOS DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	49
2. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y JURISDICCIÓN	52
3. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y COMPETENCIA TERRITORIAL	53

autoridad provisional. En este sentido, la resolución extranjera puede utilizarse para, provisionalmente, acreditar en otro Estado una *aparencia de derecho* y servir, por ejemplo, como principio de prueba a efectos de solicitar *medidas cautelares* mientras se procede a su reconocimiento en el foro.

Ejemplo. El actor que ha obtenido una sentencia en el extranjero puede invocarla como fundamento para solicitar un embargo preventivo en España mientras se procede a su reconocimiento/ejecución a través del *exequatur*; de este modo se previenen los riesgos asociados a la duración temporal del proceso de *exequatur* de la decisión extranjera en España. Pese a alguna línea jurisprudencial en contra, esta posibilidad no sólo no es dudosa, sino imperativa para garantizar la tutela judicial *internacional* efectiva, que es una subclase de la tutela judicial protegida por el artículo 24 Const.Esp.

Desarrollo. Esta limitada «eficacia provisional» al margen del reconocimiento no implica modificar la afirmación que hacíamos más arriba. La decisión extranjera sólo despliega y extiende sus efectos típicos (su eficacia imperativa) en nuestro país en la medida en que sea reconocida: sólo entonces los cónyuges se tienen por divorciados también en España; sólo entonces la decisión extranjera se deja valer como acto jurisdiccional en nuestro país (y produce los efectos de cosa juzgada, constitutivo, etc.). Una advertencia es necesaria. El artículo 84 del RRC va más allá de las medidas provisionales o de la mera anotación y dispone que no es necesario que tengan «fuerza directa» en España (esto es, que sean «reconocidas»), las sentencias o resoluciones extranjeras que determinen o completen la capacidad para el acto inscribible, excepto que vayan contra el orden público. Basta con la apariencia de buen derecho que generan y con la garantía de su autenticidad. No es necesario su reconocimiento formal (que en el sistema de la LEC 1881 exige el *exequatur* de la resolución extranjera). Naturalmente, a falta de reconocimiento propiamente dicho, tales resoluciones no despliegan fuerza de cosa juzgada en España, por lo que la actuación en ella basada puede ser después impugnada. Los reglamentos comunitarios o los convenios internacionales que establecen un reconocimiento automático han venido a disminuir el interés facilitador de esta norma.

(c) Como *acto jurisdiccional*: una resolución judicial dispone sobre las pretensiones de las partes, vincula a los tribunales y obliga a otras autoridades a respetarlas y, en su caso, cumplirlas (*vid.* art. 17 LOPJ). Para que la decisión judicial extranjera sea aceptada como tal, con pleno valor jurisdiccional («*decisión como decisión*») y produzca sus efectos típicos (cosa juzgada, p. ej.), se requiere su reconocimiento, en sentido estricto, por el ordenamiento en cuyo ámbito se pretende incorporar. Es este aspecto el que desarrollaremos a continuación.

§ 2. El reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras

1. CONCEPTO

20.3. A través del instituto del *reconocimiento* se permite que una decisión judicial procedente de un Estado (Estado de origen) valga y tenga fuerza en otro Estado distinto (Estado receptor o requerido). De este modo, las decisiones judiciales pueden trasladar su autoridad más allá del ámbito del Estado cuyos tribunales la pronuncian, superando el fraccionamiento territorial de la jurisdicción inherente a la división del mundo en Estados diferentes. Por eso, la jurisprudencia suele afirmar que el procedimiento de *exequatur* es un procedimiento de homologación que se agota con un procedimiento meramente declarativo, sin perjuicio de presentar un carácter constitutivo procesal en tanto que una vez homologada la sentencia extranjera puede hacerse valer en el foro con los efectos que le sean propios (*vid.* por todos, y con más referencias, ATS de 8 de julio de 2003, *Rfj* 6160).

Advertencia. El sistema de «reconocimiento» que vamos a estudiar no es el único medio posible para obtener la eficacia jurídica de una decisión judicial pronunciada en un Estado en el territorio de otro Estado distinto. En el Derecho comparado distintos sistemas permiten utilizar la decisión extranjera como fundamento de una acción ante los tribunales nacionales (*action upon a foreign judgment*), en virtud de la cual éstos reproducen o adoptan como suya la decisión extranjera.

2. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO: EXTENSIÓN O EQUIPARACIÓN DE EFECTOS

2.1. Modelo de extensión y modelo de equiparación de efectos

20.4. Para determinar exactamente el valor o la autoridad que una decisión judicial extranjera puede tener en otros Estados es preciso aclarar antes qué se entiende por reconocimiento. En Derecho comparado, los sistemas de reconocimiento se mueven en torno a dos modelos opuestos: el de equiparación y el de extensión.

20.5. El *modelo de equiparación* responde a la idea de «asimilar» las decisiones extranjeras con las nacionales. Implica otorgar a la decisión extranjera los mismos efectos que a una decisión nacional equivalente. Significa que para determinar los efectos de una resolución pronunciada en un país extranjero se está al Derecho del país donde dicha resolución se quiere hacer valer; es decir, al Derecho del Estado receptor.

Ejemplo. El artículo 25 del Convenio bilateral de 1992 con la República Popular China sobre Asistencia Judicial en materia civil y mercantil: «La sentencia reconocida o ejecutada producirá en el territorio de la Parte requerida el mismo efecto que si hubiera sido dictada por los Tribunales de esta última».

Aparentemente, este modelo facilita a los operadores nacionales la tarea de fijar el alcance de una decisión extranjera, pues tendría siempre los mismos efectos que una decisión nacional equivalente. Sin embargo, esta construcción implica dos graves inconvenientes, que lo convierten en la opción menos idónea para el tráfico internacional. *Primer inconveniente:* una decisión puede llegar a producir en el Estado receptor efectos distintos que en el Estado de origen, de modo que se tenga por litigado lo que nunca se discutió o que lo ya litigado deba volver a ser discutido.

Desarrollo. El hecho de que una decisión pueda llegar a tener en el país donde se reconoce (F2) un mayor alcance que en el país donde ha sido pronunciada (F1) no es compatible con los principios que orientan nuestro sistema procesal. Las partes se verían sorprendidas por esa inesperada ampliación y el resultado sería alterado a través de un mecanismo, el reconocimiento, ajeno al proceso en que se adopta la decisión del juez. Por eso, algunos autores proponen «corregir» este modelo con una regla complementaria: ninguna decisión debe producir más efectos en F2 (país que reconoce) que en F1 (país de origen de la decisión). El resultado de esta necesaria corrección sería la «*tesis de la acumulación*»: una decisión extranjera no puede producir en otro Estado, ni más efectos que en su país de origen (F1), ni más efectos de los que en ese segundo Estado (F2) produciría una decisión nacional análoga. Aunque de compleja aplicación práctica, representa una solución efectiva del problema planteado cuando el Derecho del Estado requerido prevea efectos más amplios que el Estado de origen; no así en el caso contrario.

Segundo inconveniente: una misma decisión puede producir efectos diferentes en diferentes Estados. De este modo, los derechos de las partes pueden, de hecho, variar según el país en el que se encuentren; y si la decisión debe producir efectos frente a varias personas, en el momento en que dos de sus destinatarios se encuentren en países diferentes, diferentes pueden ser las consecuencias sobre cada uno de ellos.

Desarrollo. El modelo de equiparación comporta una consecuencia inexorable, que no puede ser corregida. Una decisión adoptada en un Estado F1 tendrá efectos distintos en cada uno de los países (F2, F3, F4) donde sea necesario reconocer sus efectos, pues en cada uno de ellos la decisión extranjera resulta «nacionalizada». Ello puede suponer que cuestiones que se pensaban resueltas en F1 puedan ser re-litigadas en otro país F2, con efectos probablemente limitados a este segundo Estado, pues F1 respetará su propia sentencia. Esto provoca un fraccionamiento territorial de la justicia. Por el hecho de que una parte se traslade del Estado de origen a un segundo Estado variarían los efectos de la sentencia. Los riesgos de conductas oportunistas o de modificaciones inadvertidas de posiciones jurídicas hacen de éste el modelo menos consistente con el principio de tutela efectiva en el plano internacional y, por supuesto, incompatible con los objetivos de integración europea.

20.6. El modelo de *extensión* parte de la idea de «dejar valer» la

decisión extranjera en sus propios términos y con sus propios efectos. Significa reconocer en el Estado receptor la resolución judicial extranjera con los mismos efectos que le asigne el Derecho del país en que ha sido pronunciada, *i.e.* el Estado de origen. Desde un punto de vista *formal*, este modelo respeta la integridad del ordenamiento extranjero, asume que la decisión es una decisión extranjera y la deja valer como tal: la sentencia extranjera sólo puede entenderse en el sentido y con el alcance con que fue pronunciada por el juez en su Estado de origen. Tras el reconocimiento la decisión sigue siendo extranjera, no se produce ningún fenómeno de «nostrificación» o nacionalización. Desde un punto de vista *material*, este modelo responde al principio de tutela efectiva y a una lógica de Derecho privado. El modelo de extensión asegura la igualdad de derechos y obligaciones de todos los afectados por una decisión extranjera, con independencia del país donde cada una de las partes esté localizada: si una decisión debe desplegar sus efectos en varios Estados (por ejemplo, todos los Estados de la Unión Europea) este modelo garantiza que esos efectos serán iguales en todos esos Estados. Por otra parte, se adecua perfectamente a la lógica de Derecho privado: las partes pueden conocer con certeza los riesgos que asumen y las consecuencias jurídicas de sus estrategias procesales una vez que la demanda se presenta ante los tribunales de un Estado determinado. Elimina, por tanto, los incentivos a obtener ventajas mediante conductas oportunistas posteriores.

Advertencia 1. El modelo de extensión no debe hacer olvidar que al reconocer la decisión extranjera se reconocen no sólo los efectos hacia el Estado receptor, sino también los efectos que en el ámbito del Estado de origen ha producido dicha decisión. Por eso hablamos de reconocimiento de decisiones y resoluciones extranjeras y no de reconocimiento en el sentido de «importación» de «efectos».

Advertencia 2. Algunos autores consideran que el modelo de extensión no es aplicable en relación al «efecto ejecutivo» de la decisión extranjera *por cuanto que la ejecución siempre se lleva a cabo en el Estado requerido conforme a las reglas procesales de este último y, por lo tanto, equiparándola a una resolución nacional.* Esto último es cierto, pero de ahí no se deduce que no valga el modelo de extensión en relación al efecto ejecutivo. Lo que el modelo de extensión significa en relación a este efecto procesal es que *el alcance* de la fuerza ejecutiva lo determina la ley del Estado de origen. Así, este ordenamiento determina, por ejemplo, el alcance *temporal* de dicho efecto, cuándo adquiere fuerza ejecutiva y cuándo la pierde.

20.7. El sistema de los reglamentos comunitarios («*Bruselas I*», «*Bruselas II bis*» y *Reglamento de insolvencia*), así como del Convenio de Lugano se basan en un modelo de «extensión» de efectos. El doble objetivo de facilitar el reconocimiento de decisiones judiciales de otros Estados miembros o parte y de asegurar la igualdad de derechos y obligacio-

nes de todos sus destinatarios sólo se puede lograr bajo el modelo de extensión. Aunque los textos no tengan una norma expresa al respecto, el TJCE arranca explícitamente de este modelo (*vid. por todas* STJCE as. 145/86; el Reglamento sobre procedimientos de insolvencia sí que lo adopta expresamente en su art. 17). La LEC 1881 tampoco regula explícitamente esta cuestión, si bien la jurisprudencia más reciente del TS sigue el modelo de extensión (entre otros, ATS 18 de marzo de 1997 *RJ* 98/4447; ATS de 8 de septiembre de 1998).

2.2. Desarrollo del modelo de extensión

20.8. En el modelo de extensión, una decisión no puede producir en otro Estado efectos distintos de los que produce en su Estado de origen. Desde un punto de vista *jurídico-procesal*, los dos efectos principales de una decisión judicial son el efecto de *cosa juzgada*, que asegura la vigencia de los resultados del proceso al vincular a otros tribunales, y el efecto *ejecutivo*, que permite imponer a las partes ese mismo resultado. Desde un punto de vista *jurídico-material*, los efectos principales de una decisión judicial final pueden ser el efecto *declarativo*, por el que la decisión aclara derechos o situaciones jurídicas preexistentes a la instancia entre las partes; el efecto de *condena*, por el que la decisión restablece esos mismos derechos y situaciones preexistentes cuando son violados o desconocidos imponiendo una determinada conducta de entregar algo, hacer o no hacer; y el efecto *constitutivo*, por el que la decisión produce una modificación jurídica en los derechos o en la situación jurídica existente entre las partes. El sistema de reconocimiento de decisiones extranjeras comprende todos los efectos señalados.

Advertencia. A través del denominado efecto constitutivo una decisión judicial despliega eficacia directa en el ámbito material, pues no «constata» sino que modifica la situación jurídica anterior, la cambia; una sentencia de divorcio, por ejemplo, extingue el matrimonio como relación jurídica preexistente. A partir de esta observación, una teoría doctrinal, hoy en regresión, aislaba el efecto constitutivo y lo separaba del sistema de reconocimiento procesal de decisiones judiciales extranjeras para sujetarlo, en cambio, a las normas de conflicto que determinan la ley aplicable a la relación en cuestión (al art. 107 C.civil, p. ej.). Serían entonces las normas de conflicto del C.civil y no las normas de la LEC 1881 las que operarían como normas de «reconocimiento» de las sentencias extranjeras cuando éstas fueran «constitutivas» (=«reconocimiento conflictual»). Sin embargo, el efecto constitutivo no es separable de la decisión judicial que lo genera (ni, eventualmente, de otros efectos de la misma decisión). Nuestro sistema positivo sigue, por decisión legislativa, un modelo de «reconocimiento procesal», por lo que no nos detendremos en la crítica de esta desfasada posición.

20.9. Como efecto jurídico-procesal característico debemos referirnos especialmente al «efecto de *cosa juzgada* material», esto es, a la vincu-

lación que produce la parte dispositiva de la sentencia para las partes y para otros tribunales. El instituto de la cosa juzgada es universal. De un modo u otro, todos los ordenamientos lo conocen. Sin embargo, su alcance (lo que en la terminología procesalista española se denominan límites objetivos, subjetivos y temporales de la autoridad de la cosa juzgada) es diferente, pues está lógicamente ligado a la estructura del proceso y a los principios bajo los cuales se organiza.

Desarrollo. Así, por ejemplo, la cuestión de los límites objetivos de la cosa juzgada puede fijarse conforme a tres modelos diferentes. El primero y más estrecho es el que ciñe el efecto de cosa juzgada a la parte dispositiva del fallo sobre la pretensión procesal deducida en el juicio. El segundo e intermedio deja participar de la cosa juzgada también a cuestiones litigiosas que resultan antecedente lógico necesario del fallo y que por ello se consideran «implícitamente» contenidas en él. El tercero y más amplio permite que la cosa juzgada se extienda a los hechos litigados que sean condición (esto es, «supuesto de hecho») de la decisión adoptada o incluso a los que pudieron alegarse –y no se alegaron– en el proceso anterior. Dogmáticamente, este alcance se puede lograr mediante reglas de preclusión o equivalentes (*collateral estoppel*), que cumplen una función parecida.

20.10. En el modelo de extensión, la autoridad de cosa juzgada se reconoce a la decisión extranjera con el mismo alcance que le atribuya el Derecho del Estado de origen (es decir, con los límites objetivos, subjetivos y temporales que allí tenga). Sólo de este modo los derechos y deberes de los litigantes serán iguales, aunque después se desplacen a otro país. En particular, corresponde al Derecho del Estado de origen fijar: (a) Los límites objetivos de la cosa juzgada, comprendido el alcance de la preclusión de hechos no aportados o fundamentos jurídicos no alegados en el primer juicio (y ello con independencia de que dogmáticamente se construya como un efecto autónomo o como un aspecto de la cosa juzgada). (b) Los límites temporales de la cosa juzgada, pues la sentencia refleja un estado jurídico existente en un momento determinado. (c) Los límites subjetivos de la cosa juzgada. El Derecho del Estado de origen determina las personas frente a las cuales la decisión despliega su eficacia de cosa juzgada u otros efectos equivalentes de vinculación. Ello incluye la vinculación de terceros derivada de su intervención en el proceso inicial; sea esta participación voluntaria, como en los casos de intervención como coadyuvante, o provocada por una «llamada» a la causa hecha por una de las partes originales, como ocurre en los casos de «llamada en garantía» y de «litisdenuñtatio». También determina el Derecho el Estado de origen el alcance de la cosa juzgada en los procesos colectivos frente a miembros del grupo o clase afectados que no han intervenido en el proceso (a modo de lo dispuesto en los arts. 222.3 y 221 LEC). (d) Los recursos que, en su caso, caben contra la fuerza de

cosa juzgada de la resolución extranjera (que deben, naturalmente, presentarse en el Estado de origen).

20.11. En cuanto a los límites del modelo es claro que importar sin frenos decisiones extranjeras puede hacer peligrar principios procesales esenciales del ordenamiento del Estado receptor, en la medida en que a través de la adopción de este modelo se pueden dejar valer efectos «desconocidos» en su ordenamiento o sencillamente excesivos. Por esta razón, todos los sistemas conocen algún tipo de «filtro» o freno a la importación de efectos. En nuestro sistema, la cláusula general de *orden público* proporciona el cauce técnico para cumplir esta función. Punto de partida es que, una vez que se acepta la competencia internacional de los tribunales del Estado de origen, las partes deben ajustar sus comportamientos procesales y el cálculo de sus expectativas al sistema vigente de ese Estado (el alcance de la decisión y los mecanismos procesales a disposición de las partes están interrelacionados). Decisivo desde el punto de vista del Estado que reconoce es que la producción de dicho efecto y la vinculación en posteriores procesos fuera, conforme al Derecho del Estado de origen, objetivamente previsible para las partes. Hecha esta salvaguardia, sólo aquellos efectos que sean incompatibles con principios esenciales de nuestro sistema procesal serán excluidos del reconocimiento (así, ATS 23 de febrero de 1999, R/ 1890, aunque referido a una transacción judicial).

Advertencia. Reconocer efectos desconocidos puede provocar dificultades de adaptación en el ordenamiento del foro, que pueden solventarse por desarrollo judicial. En cambio, no reconocer esos efectos puede provocar distorsiones en los derechos de las partes en los diferentes Estados donde la decisión esté llamada a valer (*i.e.*, desarmonía internacional). Por eso, para establecer un límite al reconocimiento de efectos no debe bastar que sean simplemente desconocidos. Es necesario algo más, que sean incompatibles valorativamente; de ahí el juego del orden público.

20.12. El reconocimiento no comprende, en cambio, los denominados efectos colaterales o «*improprios*», que no son propiamente efectos de la resolución, sino efectos o consecuencias jurídicas que se producen al ser tenida en cuenta esa resolución judicial por otras normas del ordenamiento. La resolución es simplemente presupuesto fáctico de una norma jurídica; las consecuencias jurídicas derivan de la aplicación de esa norma, no de la sentencia o resolución.

Desarrollo. «*Efecto de tipicidad*». Bajo esta denominación se designan aquellos casos en los que una norma del ordenamiento toma como condición de aplicación la existencia de una resolución judicial. La resolución judicial se inserta en el supuesto de hecho de la norma y activa su aplicación; las consecuencias jurídicas que de esta subsunción se deriven las decide la norma de cuya aplicación se trate, no la resolución. Cuando la resolución judicial es extranjera, surge inmediatamente la pregunta de si para

que proceda esa subsunción (esto es, para que una resolución judicial extranjera pueda servir como condición de aplicación de esa norma) es necesario que la resolución haya sido «reconocida» (decisión extranjera como «decisión reconocida») o si basta para satisfacer su supuesto de hecho con la prueba de que la sentencia ha sido pronunciada y es efectiva en su país de origen (decisión extranjera como «hecho»). Aunque la recepción de una decisión extranjera en el ordenamiento del foro exige como regla general su reconocimiento, del sentido y fin de la concreta norma de cuya aplicación se trate puede derivarse que baste con su valoración como hecho. Un ejemplo nos ayudará a comprenderlo. Tomemos el caso de un contrato de venta de una cosa por un vendedor con residencia en F2 a un comprador con residencia en F1, que aquél remite al país de éste. El vendedor se obliga a responder al comprador de la posesión legal y pacífica de la cosa. En caso de evicción, la sentencia de los tribunales del país del comprador y de situación de la cosa (F1) privándole de ésta en virtud de un derecho anterior que se atribuye a un tercero, produce un efecto incontestable: el comprador pierde la posesión y la propiedad de la cosa (al menos en ese país). Si conforme a la ley que rige el contrato el deber de saneamiento es general (no se limita a un país determinado), el hecho de que la sentencia en cuestión sea o no reconocible en el país del vendedor es indiferente a la hora de fundar su deber de saneamiento, si le fue oportunamente notificada la demanda del tercero por el comprador.

La inscripción registral exige reconocimiento procesal previo (art. 83 RRC), salvo cuando esa resolución simplemente se invoca para determinar o completar la capacidad para el acto inscribible (art. 84.1 RRC). El sistema de reconocimiento automático de los textos supranacionales permite acudir directamente a las autoridades registrales.

20.13. En resumen, bajo el modelo de extensión, el círculo de riesgos y cargas procesales de las partes en el plano internacional queda trazado por el Derecho del país de apertura del proceso. Las partes deben estar preparadas para litigar sobre todos aquellos aspectos sobre los que, según ese Derecho, la eventual sentencia pueda producir efectos de cosa juzgada. A cambio, el modelo de extensión garantiza que éstos, y no otros, serán a escala internacional los efectos del proceso; es decir, garantiza la previsibilidad y seguridad de las consecuencias, que el modelo de equiparación es incapaz de asegurar. Este dato es muy importante a la hora de fijar las estrategias procesales.

§ 3. Reconocimiento total y reconocimiento parcial: decisiones separables y decisiones dependientes

20.14. Una resolución judicial puede contener *varios pronunciamientos* (esto es, decide simultáneamente sobre varias pretensiones) y debemos preguntarnos entonces qué consecuencias puede tener ello en el régimen de reconocimiento y ejecución de esa resolución. En princi-